

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

INE/CG814/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio INE/JDE07-TAM/VS/2093/2018, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió escrito de queja suscrito por el Licenciado Carlos Javier González Toral, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Alma Laura Amparan Cruz, otrora candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

recursos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas. (Fojas 0001 a 0009 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados, en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 0003 a 0009 del expediente):

“HECHOS

1.- *La candidata emanada de la coalición por Tamaulipas al Frente, que conforma los siguientes partidos políticos, Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano, Sra. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, realizó gastos excesivos de campaña, rebasando los topes establecidos por los ordenamientos legales aplicables a la elección local para ayuntamiento.*

2.- *se colocaron 7 espectaculares en diferentes puntos de la ciudad, siendo única candidata que abuso del uso de los recursos para los espacios arrendados para este medio, ya que desde un mes anterior estaban apartados para dicha plataforma política. Mismos que se anexan como pruebas documental anexo 1. Y así mismo se solicita se rinda informe detallado y se cuantifique el gasto del que se señala en este rubro.*

3.- *Durante los 45 días de campaña hizo entrega de 50,000 (cincuenta mil) micho perforados para automóviles, 50,000 (cincuenta mil) playeras, 50,000 (cincuenta mil) gorras, 100,000 (cien mil) calcas, 50,000 (cincuenta mil) lonas, 50,000 (cincuenta mil) mochilas. De los cuales se solicita se rinda informe detallado del o los proveedores y se cuantifique el gasto del que se señala en este rubro. Así como de donde salieron los recursos para la adquisición de dicha propaganda en exceso.*

4.- *se hicieron 3 jornadas diarias durante los 45 días en diferentes puntos de la ciudad llevando médicos generales, veterinarios, abogados, estilistas, loterías de despensa show de animación con payasos, llevando con ellos logísticas como mesas, toldos, sillas y despensas para la gente, juegos inflables para los niños, (anexo prueba) por Gestores Productivos Comunitarios A.C. realizadas por el Sr. Fredy Antonio Torres Mar, donde se vestía dicho evento en apariencia por una asociación civil con propaganda y logística de la candidata en mención. Así mismo se solicita se rinda informe detallado y se cuantifique el gasto del que se señala en este rubro. En todos los aspectos señalados y si fuere el caso las hojas de voluntariado que señala la ley electoral aplicable.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

5.- *Entrega de 100 toneladas de cebolla a los colonos transportándolos con las camionetas de ayuntamiento de Altamira y otras en vehículos particulares mismos que no se reportaron a esta instancia electoral fiscalizadora, solicito se rinda informe como quien dono la mercancía o a quien se le realizo la compra, renta de los camiones para su acarreo, consumo de combustible por citar algunos.*

6.- *durante los 45 días se contrataron 120 jóvenes, mismos que eran transportados en 3 autobuses a los distintos puntos de recorrido de la candidata ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, a los cuales se les pagaba 500 (quinientos pesos 00/100 MN) por día, dando un total aproximado en \$62,400.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos) por día, que multiplicados por los 45 días da un total aproximado en 3,000,000.00 (tres millones de pesos) a continuación exhibo lista de raya de los jóvenes que cobraban dicha cantidad así como en este mismo acto ofrezco las testimoniales de las siguientes personas que refieren haber recibido dicho pago, transporte y alimentación diaria señalada en este punto. VICTOR DANIEL MENDOZA LOPEZ, NEREYDA HERNANDEZ COBARRURIAS, CARLOS ALFREDO HERNANDEZ ESPINOZA, JOSE CARLOS BRISULA RANGEL. Mismos que están dispuestos a comparecer ante la instancia legal correspondiente a fin de dar testimonio fiel sobre los hechos que nos ocupan.*

7.- *Diversas reuniones en salones privados en hotel holiday inn Altamira, salón de fiestas Mireya en monte alto, oficina privada que durante un año y medio estuvo en arrendamiento al R. ayuntamiento de Altamira y después ahí mismo se celebraran reuniones con la candidata, dicho local es propiedad del C. JORGE OSCAR LUNA LOYA. De estos hechos se levantaron las actas correspondientes por las observadoras del Instituto Nacional electoral. AMERICA "N" y ARACELI "N", por lo que solicito en este mismo acto se le requiera las actas a las observadoras para dar constancia de mi dicho. A fin de que se emita un informe de los gastos de estos rubros y se contabilice, al gasto excesivo que cometió dicha candidata, siendo presidenta municipal con licencia.*

8.- *El domingo 24 de junio a las 17:00 pm fue su cierre de campaña que se realizó en el recinto ferial conocido como el cebú donde contaron con logística, escenario, estrado, sillas, templete, gradas, como invitado especial fue el Grupo Cañaveral de Humberto Pavón, donde usaron cerca de 200 autobuses en diferentes puntos para que pasaran por las personas, así como 200 combis, 500 carros particulares, utilizados en el acarreo de simpatizantes y militantes, excediendo los topes y gastos de campaña, cada renta de autobús es en un precio aproximado de 2000 (dos mil pesos), grupo cañaveral 1MDP (un millón de pesos) 200 combis. Cada una en un precio aproximado de 1200 (un mil doscientos pesos) 00/100 m.n. en estos rubros el gasto cuantificado fue de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

1,820,000.00 (un millón ochocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). Sin contar los rubros de logística, escenarios, estrado, sillas donde se publicó en medios electrónicos e impresos la cantidad de asistentes a dicho evento, a quienes también se le proporciono playeras, gorras, alimentos y esta de más decir que es el numero (sic) de sillas rentadas y la logística. Se anexa prueba documental electrónica donde señalan la presencia de más de 10,000 (diez mil) asistentes.

9.- El día de la elección se dio cita en el recinto ferial conocido como el 'El Cebú' desde las 7:00 am a 1,345 taxistas, pagando a cada vehículo \$1000.00 (un mil pesos) 867 carros particulares otorgando la misma cantidad económica señalada con anterioridad, dándoles como identificación una manzanita que la pegaran en la parabrisas, a continuación exhibo nombres de las personas que recibieron dicha cantidad económica como pruebas testimoniales de lo anteriormente señalado. CARLOS MAR HERNANDEZ, OSCAR PEREZ CRUZ, quiero hacer mención que dichas testimoniales acuden con valentía ya que estos han sido amenazados de no proporcionar información a este órgano fiscalizador.

10.- Se contrató 500 encuestadoras durante los 45 días de campaña para visitar casa por caso todo el municipio, recibiendo un pago semanal de 900 pesos. Dando un total semanal de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) dando un gran total en 5 semanas por casi los tres millones de pesos. Ofrezco las testimoniales de las personas que recibieron dicho pago por concepto de este rubro. DULCE JACKELIN CALDERON ALMAZAN, MARIA DE LA LUZ CALDERON ALMAZAN."

III. Acuerdo de inicio del procedimiento queja. El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como integrantes de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente" y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz (Foja 0017 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0017 a 0019 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0020 del expediente).

V. Escrito de queja. El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio INE/JDE07-TAM/VS/2102/2018, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por medio del cual remitió escrito de queja suscrito por el Licenciado Eustacio Reyes Hernández, Representante Legal del Licenciado Carlos Javier González Toral, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas. (Fojas 0010 a 0016 del expediente).

VI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial, (Fojas 0012 a 0016 del expediente).

“(…) que se realizaron gastos excedidos por parte de la candidata Alma Laura Amparan Cruz, de la coalición por Tamaulipas al Frente, que conforma los siguientes partidos políticos, el Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano, esto derivado de las inconsistencias que con mi equipo de trabajo hemos visualizado, ya que llevó a cabo una entrega de desmedida de propaganda tales como la colocación de 7 espectaculares en diferentes puntos de la ciudad, (anexo pruebas) ya que fue la única candidata que puso más espectaculares que los demás candidatos, así mismo durante los 45 días de campaña entrego propaganda de micas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

perforados para automóviles, playeras, gorras, calcas, lonas, mochilas (anexo pruebas), se hicieron jornadas en diferentes colonias llevando médicos generales, veterinarios, abogados, estilistas, entre otras cosas, (anexamos pruebas), se realizaron loterías en diferentes colonias, llevando con ellos logísticas como mesas, toldos, sillas y despensas para la gente, juegos inflables para los niños, (anexo prueba) por Gestores Productivos Comunitarios A.C. realizadas por el Sr. Fredy Antonio Torres Mar, también la Sra. Alma Laura Amparan Cruz se valió de haber pedido permiso de la presidenta municipal, para entregar despensas de gobierno estatal a los colonos, amenazando que si no votaban a favor de ella les quitaba la despensa, entrego cebollas a los colonos transportándolos con las camionetas de ayuntamiento de Altamira, se entregaron apoyo económicos a los jóvenes de traía en la campaña los tenía una lista donde fueron enumerados y les pagaban económicamente en el comedor, contaban con dos autobuses, que los trasportaban a cada recorrido donde la Sra. Alma Laura Amparan Cruz iban a caminar, los dejaban en un punto para que no se viera tan obvio que los llevaban y se reflejara que llegaban por voluntad propia a favor de ella, hubo reuniones en salones privados hecha por el diputado Lic. Ciro Hernández Arteaga y el día en domingo 24 de junio a las 17:00 pm fue su cierre de campaña que se realizó en el cebú donde contaron logística, escenario, estrado, sillas, templete, gradas, como invitado especial fue el Grupo Cañaveral de Humberto Pavón, donde usaron cerca de 190 autobuses en diferentes puntos para que pasaran por las personas, así como combis, carros particulares. El día de la elección hubo compras de votos, afuera de las casillas donde los llevaban y los esperaban y los regresaban a su domicilio, en 'El Cebú' citaron desde las 7:00 am, a diferentes transportistas, como taxistas y carros particulares dándoles como identificación una manzanita que lo pegaran en el parabrisas."

VII. Acuerdo de admisión y acumulación de autos. El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **V**, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS, a efecto que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS y su acumulado INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS, por lo que lo se ordenó dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

acumulación de los procedimientos al denunciante y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz (Foja 0021 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del Acuerdo de Admisión y Acumulación.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS y su Acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS, así como la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 0021 a 0023 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0024 del expediente).

IX. Aviso de inicio del procedimiento queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39355/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0025 del expediente).

X. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39354/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0026 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Licenciado Carlos Javier González Toral.

a) Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el inicio del procedimiento de mérito Licenciado Carlos Javier González Toral (Fojas 0101 a 0103 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

b) El veintitrés de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3816/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al denunciante (Fojas 0104 a 0107 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39356/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0027 a 0032 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Acción Nacional, ante la Junta Local de este Instituto, en el estado de Tamaulipas, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0214 a 0296 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE LA QUEJA:

En primer término, se niega total y categóricamente las conductas atribuidas a mi representada, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, y las cuales, según el denunciante, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de recursos.

Para lo cual, y en relación a lo solicitado por la autoridad investigadora, es de manifestarse conforme a los archivos que obran en poder de mi representada, lo siguiente:

1. *En relación al evento de cierre de campaña celebrado el veinticuatro de junio del presente, se informa que, sí se realizó, participando el grupo musical cañaveral, cuyo gasto generado por la actuación de dicha agrupación, oportunamente, se hizo del conocimiento del Sistema Integral de Fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

- *Respecto de los gastos generados en la realización de dicho evento, como escenario, mobiliario o propaganda del evento, también oportunamente se hizo del conocimiento del Sistema Integral de Fiscalización.*
- *En relación al equipo de sonido, se menciona que el grupo utilizó su propio equipo y por lo que hace a los autobuses de transporte, no se contrató nada al respecto.*
- *En relación a gorras, playeras y propaganda forma parte de la que en su momento se contrató y repartió, lo cual de igual manera y oportunamente se hizo del conocimiento del Sistema Integral de Fiscalización.*

2. *Respecto al número de espectaculares que mi representada colocó a favor de la candidata a la presidencia de Altamira Tamaulipas, se menciona que fueron un total de siete, montos y características, que oportunamente se hicieron del conocimiento del Sistema Integral de Fiscalización.*

3. *Respecto de playeras, gorras, calcas, mochilas y lonas, utilizadas por la denunciada en el periodo de campaña, los mismos se detallaron montos y características, lo cual oportunamente se hizo del conocimiento del Sistema Integral de Fiscalización.*

4. **Se niega categóricamente** la realización de jornadas médicas, generales, de veterinarios, abogados, estilistas y el otorgamiento de despensas, asimismo se niega la realización de eventos en salones del Holiday Inn.

5. *En el correlativo del documento que se atiende, se niega rotundamente que alguna de las personas morales y/o físicas que se refieren, hayan realizado aportaciones en efectivo o en especie a favor de la candidata denunciada.*

6. **Se niega categóricamente** la entrega de 100 toneladas de cebolla durante la campaña de la candidata denunciada.

7. **Se niega categóricamente**, la entrega de apoyos económicos a los asistentes a los eventos de la candidata denunciada, asimismo, **se niega** la contratación de encuestadores.

8. *Respecto a las aportaciones en especie por concepto de vehículos que se recibió durante la campaña denunciada, se menciona que fue un solo vehículo, mismo que se detalla en cuando a modalidad y características del mismo, lo cual oportunamente se hizo del conocimiento del Sistema Integral de Fiscalización.*

De lo anterior, se desprende que en ningún momento mi representada se abstuvo de reportar egresos e ingresos, que configurasen rebase a los topes de campaña establecidos en la normatividad electoral.

(...)

PRUEBAS:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

Al respecto, ofrezco las siguientes:

- a) *DOCUMENTALES, consistentes copias simples de pólizas y contratos de la campaña a presidente municipal de Altamira Tamaulipas.*
- b) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien al suscrito.*
- c) *LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39358/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0033 a 0038 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0039 a 0087 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido.

(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA, OCTAVA y NOVENA, del Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la Coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición, "POR TAMAULIPAS AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del sistema Integral de Fiscalización "SIF"; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que ha sido objeto, institutos políticos responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

(...)

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MOVIMIENTO Ciudadano.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en el Convenio De Coalición Electoral parcial que para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de las C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos."*

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente".

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39357/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0088 a 0093 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-600/2018, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0094 a 0100 del expediente):

“(…)

Con base a lo anterior, es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición ‘Por Tamaulipas al Frente’ por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas a través del acuerdo IEATM/CG-09/2018.

Del que se desprende que en cuanto a la que se estableció en la cláusula octava cada partido será responsable de informar sobre la parte de los recursos invertidos en la campaña, aunado a lo anterior la coalición ha determinado que de conformidad con el que encabece la fórmula será el partido responsable de reportar los mismos, por lo que al encontrarnos ante la candidatura de la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas.

(…)

*Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, es decir la empresa contratada, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integra de Fiscalización.*

(…)

Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición ‘Tamaulipas al Frente’,
(…)

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. – Consistente en el acuerdo IEATAM/CG-09/2018, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:
http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_09_2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido (...)

XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de a la C. Alma Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

a) Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” (Fojas 0101 a 0103 del expediente).

b) El veinticuatro de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3815/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0108 a 0113 del expediente).

c) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, por la Coalición “Por Tamaulipas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

al Frente dio respuesta al emplazamiento de mérito (Fojas 0167 a 0212 del expediente).

XVI. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación respecto del registro o no de los eventos relacionados con los hechos denunciados, en el módulo de Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Altamira, postulada por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, C. Alma Laura Amparán Cruz (Fojas 0163 a 0164 del expediente).

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la existencia o no del reporte de gastos relacionados con los hechos denunciados, en la contabilidad de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Altamira, postulada por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, C. Alma Laura Amparán Cruz, como parte de su Informe de Campaña (Foja 0165 a 0166 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1033/2018, se requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) a efecto que informara si en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, realizó alguna visita de verificación a los eventos denunciados y si tuvo conocimiento de aportaciones en especie y/o en efectivo, en favor de la candidata denunciada, realizadas por los CC. Freddy Antonio Torres Mar, Jorge Oscar Luna Loya y/o Ciro Hernández Arteaga (Fojas 0114 a 0115 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/2854/18, el Director de Auditoría, atendió lo solicitado en el inciso anterior (Fojas 0367 a 0601 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1058/2018, se requirió al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de proporcionará el domicilio de diversas personas relacionadas con los hechos denunciados y señaladas como testigos en los escritos de queja presentados por el denunciante (Fojas 0115 Bis y 0115 Ter del expediente).

b)) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE-DJ/DSL/SSL/16412/2018, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, atendió lo solicitado en el inciso anterior (Fojas 0116 a 0140 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

a) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara la solicitud de información respecto de si se habían levantado actas de verificación a los eventos denunciados, al Maestro José Francisco Salazar Arteaga, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (Fojas 0141 a 0143 del expediente).

b) El veintiuno de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3836/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el requerimiento de información señalado en el inciso anterior al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas (Fojas 0336 a 0343del expediente).

c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio SE/2169/2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dio respuesta a la solicitud de mérito. (Fojas 0356 a 0367 del expediente):

XX. Solicitud de información al Representante Legal del Hotel Holiday Inn Altamira.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

a) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara al Representante Legal del Hotel Holiday Inn Altamira, el requerimiento de información respecto de si la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, C. Alma Laura Amparán Cruz, realizó eventos durante el periodo de su campaña, en las instalaciones del Hotel Holiday Inn Altamira (Fojas 0141 a 0143 del expediente).

b) El veinticuatro de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3834/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el requerimiento de mérito en el Hotel Holiday Inn Altamira, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito oficial de manifestaciones que atienda la solicitud en comentario (Fojas 0144 a 0149 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Representante Legal de Mireya Salón de Eventos.

a) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara al Representante Legal del Mireya Salón de Eventos, el requerimiento de información respecto de si la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, C. Alma Laura Amparán Cruz, realizó eventos durante el periodo de su campaña, en las instalaciones del Salón de Eventos Mireya (Fojas 0141 a 0143 del expediente).

b) El veinticuatro de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3835/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el requerimiento de mérito al Representante Legal de Mireya Salón de Eventos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno que atienda la solicitud en comentario (Fojas 0150 a 0155 del expediente).

XXII. Solicitud de información al C. Freddy Antonio Torres Mar, Presidente de Gestores Productivos Comunitarios A.C.

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el requerimiento de información respecto de si Gestores Productivos Comunitarios A.C. realizó eventos en favor de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparan Cruz, al C. Freddy Antonio Torres Mar, Presidente de Gestores Productivos Comunitarios A.C. (Fojas 0156 a 0159 del expediente).

b) El veintisiete de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3902/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el requerimiento de mérito al C. Freddy Antonio Torres Mar, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno que atienda la solicitud en comento (Fojas 0631 a 0365 del expediente).

XXIII. Solicitud de información al C. Jorge Oscar Luna Loya.

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara al C. Jorge Oscar Luna Loya, el requerimiento de información respecto de si en las oficinas de su propiedad se realizaron eventos en favor de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre en los archivos de esta autoridad, constancias del requerimiento mencionado ni respuesta al mismo (Fojas 0156 a 0159 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al C. Calos Mar Hernández.

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara a tres ciudadanos de nombre Carlos Mar Hernández, en los domicilios que para cada uno se señaló, el requerimiento de información respecto de si sus servicios de transporte fueron contratados por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente” (Fojas 0156 Bis a 0159 del expediente).

b) El veintiocho de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3918/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el requerimiento de mérito al C. Carlos Mar Hernández, en uno de los domicilios señalados, sin que a la fecha de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno que atienda la solicitud en comentario (Fojas 0344 a 0349 del expediente).

b) El veintisiete de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3919/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el requerimiento de mérito al C. Carlos Mar Hernández, en uno de los domicilios señalados, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno que atienda la solicitud en comentario (Fojas 0603 a 0608 del expediente).

c) El veintiocho de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3920/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el requerimiento de mérito al C. Carlos Mar Hernández, en uno de los domicilios señalados, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno que atienda la solicitud en comentario (Fojas 0609 a 0614 del expediente).

XXV. Solicitud de información al C. Oscar Pérez Cruz.

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara a dos ciudadanos de nombre Oscar Pérez Cruz, en los domicilios que para cada uno se señaló, el requerimiento de información respecto de si sus servicios de transporte fueron contratados por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, postulada por la coalición "Por Tamaulipas al Frente" (Fojas 0156 a 0159 del expediente).

b) El veintiocho de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3921/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el requerimiento de mérito al C. Oscar Pérez Cruz, en uno de los domicilios señalados, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno que atienda la solicitud en comentario (Fojas 0615 a 0630 del expediente).

XXVI. Acuerdo de Alegatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 0160 del expediente).

b) Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara a los CC. Carlos Javier González Toral y Alma Laura Amparán Cruz, el Acuerdo de Alegatos precisado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0161 a 0162 del expediente).

c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40026/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Foja 0213 del expediente).

d) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Acción Nacional, ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, desahogó el requerimiento señalado en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 00214 a 00296 del expediente):

e) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40027/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Foja 0297 del expediente).

f) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tamaulipas, desahogó la notificación que le fue practicada en el inciso e) del presente apartado. (Fojas 0298 a 0308 del expediente).

g) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40028/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Foja 0302 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

h) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tamaulipas, desahogó la notificación que le fue practicada en el inciso g) del presente apartado. (Fojas 0303 a 0308 del expediente).

i) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3924/2018, se notificó a la C. Carlos Javier González Toral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0316 a 0318 del expediente).

j) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el C. Carlos Javier González Toral, desahogó la notificación que le fue practicada en el inciso i) del presente apartado. (Fojas 0319 a 0328 del expediente).

k) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3924/2018, se notificó a la C. Alma Laura Amparán Curz, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución dado desahogado la notificación de mérito, sin embargo, su pronunciamiento no se encuentra relacionado con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 0309 a 0314 del expediente).

XVII. Acta Circunstanciada de Comparecencia a consulta del expediente In Situ por el Partido Acción Nacional. El trece diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se levantó Acta Circunstanciada en el expediente, para hacer constar la consulta In Situ a las constancias que lo integran por el C. Cuauhtémoc Zaleta Alonso, acreditado como apoderado legal de la C. Alma Laura Amparán Cruz. (fojas 0329 a 0335 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como integrantes de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz, omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización ingresos y/o gastos que podrían configurar un rebase a los topes de campaña establecidos en la normatividad electoral, así como de presuntas aportaciones de ente impedido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1; 76 numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

(...)

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De las premisas normativas citadas se desprende, en primer lugar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Inicialmente el catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS, en contra de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, derivado del escrito de queja presentado por el Licenciado Carlos Javier González Toral, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en específico respecto de probables ingresos y/o gastos no reportados que podrían configurar un rebase a los topes de campaña establecidos en la normatividad electoral, así como de presuntas aportaciones de ente impedido.

Acto seguido, el catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS, en contra de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, derivado del escrito de queja presentado por el Licenciado Eustacio Reyes Hernández, Representante Legal del Licenciado Carlos Javier González Toral, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en específico respecto de probables ingresos y/o gastos no reportados que podrían configurar un rebase a los topes de campaña establecidos en la normatividad electoral, así como de presuntas aportaciones de ente impedido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

De esta forma, al advertir que en ambos escritos de queja existía litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos y respecto de las mismas conductas, el catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS, así como acumularlo al procedimiento INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS; a efecto que se identificaran con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS y su acumulado INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso consiste en acreditar la omisión de reportar ingresos y/o gastos que podrían configurar un rebase a los topes de campaña establecidos en la normatividad electoral, así como de presuntas aportaciones de ente impedido.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento de queja, el promovente aportó dos memorias USB, cuyo contenido es el mismo y consiste en 82 placas fotografías y 9 videos.

De entre las placas fotográficas proporcionadas por el denunciante se pueden apreciar lo siguiente:

- Fotografías de siete espectaculares;
- Una invitación a un evento que se celebraría el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho en el lugar denominado “El Cebú” y en el que se presentaría el Grupo Cañaveral, con motivo del cierre de campaña;
- Imágenes de eventos con diversas personas sin que se pueda observar la presencia de la entonces candidata denunciada en la totalidad de las reuniones y eventos, sin que se especifiquen ni detallen circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen a esta autoridad indicios sobre la temporalidad y espacio en que se desarrollaron los hechos;
- Diversas personas con gorras que contienen la palabra “Jóvenes” en color azul;
- Una imagen de la otrora candidata sobre un escenario;
- Imágenes de conversaciones en las que se invita a un evento de nombre “Cabeza fest”.
- Una imagen de un evento en el que se aprecia una lona de Gestores Productivos Comunitarios, A.C., sin que en dicha imagen pueda apreciarse la presencia o propaganda de la candidata denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

Asimismo, de siete de los videos ofrecidos como prueba por el promovente, se escucha a una persona narrando lo que pareciera ser la ubicación de siete espectaculares con la imagen de la candidata.

Es menester señalar que las placas fotográficas y las videograbaciones ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, una vez admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Acto seguido, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que conforme al de Convenio de Coalición Electoral Parcial “Por Tamaulipas al Frente”, la candidatura de la C. Alma Laura Amparán Cruz a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, fue postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que dicho instituto político sería el responsable de dar cumplimiento al emplazamiento de mérito y pronunciarse respecto de la comprobación de los ingresos y egresos utilizados en la campaña de la candidata denunciada.

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio MC-INE-600/2018 dio respuesta al emplazamiento, manifestando de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, el Partido Acción Nacional sería el responsable de repostarlos gastos señalados en el emplazamiento de mérito.

Es preciso señalar, el dieciocho y veinticuatro de julio de la presente anualidad, se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y a la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, a fin de que manifestaran lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en ese sentido la candidata y el partido aludidos dieron respuesta al requerimiento de mérito, manifestando que todos los gastos denunciados se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, proporcionando copia simple de presunto soporte contable y del acuse de presentación del Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por otro lado, negaron haber contratado la instalaciones del Hotel Holiday Inn Alatamira, para realizar eventos en favor de la entonces candidata denunciada, rechazaron haber realizado eventos en los que participaran abogados, estilistas, veterinarios y médicos generales, negaron haber regalado cien toneladas de cebollas y haber contratado los servicios de encuestadores, finalmente indicaron tener ninguna relación con la Asociación Civil Gestores Comunitarios A.C. ni con los CC. Freddy Antonio Torres Mar, Jorge Oscar Luna Loya y Ciro Hernández Arteaga

En ese sentido, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el ámbito de sus atribuciones realizó alguna visita de verificación al evento celebrado del 24 de junio de 2018, a las 17:00 horas, en el recinto ferial conocido como “El Cebú”, o bien si tuvo conocimiento de la realización de jornadas realizadas en favor de la candidata denunciada en la que participaran médicos generales, abogados y/o estilistas, a lo que la Dirección de mérito señaló no haber efectuado visitas de verificación al eventos realizados en el hotel y salón referidos, enviando copia simple de las visitas de verificación efectuadas respecto del evento realizado en “El Cebú”.

Por otra parte, se solicitó información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, respecto al domicilio de los CC. Freddy Antonio Torres Mar, Jorge Oscar Luna Loya, Ciro Hernández Arteaga y de las personas señaladas por el quejoso como testigos; Víctor Daniel Mendoza López, Nereyda Hernández Covarrubias, Carlos Alfredo Hernández Espinoza, José Carlos Brisuela Rangel, Carlos Mar Hernández, Oscar Pérez Cruz, Dulce Jackelin Calderón Almazán, María De La Luz Calderón Almazán.

En razón de lo anterior, la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto proporcionó las cédulas identificación de los CC. Freddy Antonio Torres Mar y Jorge Oscar Luna Loya, respecto al C. Carlos Mar Hernández

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

proporcionó tres (3) Cédulas de Identificación y; del C. Oscar Pérez Cruz remitió dos (2) Cédulas de Identificación.

Dichas constancias constituyen una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, que el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3834/2018, se solicitó información al Representante Legal de Holiday Inn Tampico Altamira, con la finalidad de que proporcionara información respecto de si la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, realizó eventos en las instalaciones del hotel que representa, y de ser caso, manifestara el costo por el uso de las instalaciones, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito de respuesta oficial que atienda el requerimiento realizado.

En ese sentido, se procedió a levantar Razón y Constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del registro o no de los eventos denunciados en la contabilidad de la candidata denunciada, como resultado se advirtió que en el Módulo de Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización el registro de un evento de cierre de campaña, con fecha de realización del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en Blvd. Petrocel, Km. 1.3, S/N, Puerto Industrial, C.P. 89600, referencia “El Cebú”.

Posteriormente, se procedió a levantar Razón y Constancia de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la existencia o no del registro de los gastos denunciados en la contabilidad del candidato denunciado.

Dicha Razón y Constancia constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

En el mismo sentido, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3835/2018, se solicitó información al Representante Legal de Mireya Salón de Eventos, respecto de si se utilizaron las instalaciones del Salón Mireya para realizar eventos en beneficios de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito de respuesta alguno.

Así, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el requerimiento de información al C. Freddy Torres Mar, Presidente de Gestores Productivos Comunitarios A.C.; al C. Jorge Oscar Luna Loya, arrendador de oficinas privadas, en las que a decir del quejoso, se realizaron eventos en favor de la entonces candidata denunciada; y al C. Oscar Pérez Cruz, quien a decir del quejoso fue contratado para brindar servicios de transporte el día de la Jornada Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obren en el expediente las constancias de notificación respectivas.

Asimismo, el veintiocho de julio de la presente anualidad se notificó el requerimiento de información, en dos de los domicilios señalados en las Cédulas de Detalle proporcionadas por la Dirección Jurídica de este Instituto, al C. Carlos Mar Hernández quien a decir del quejoso fue contratado para brindar servicios de transporte el día de la Jornada Electoral por la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obren en el expediente las constancias de respuestas respectivas.

Aunado a lo anterior, mediante oficio SE/2169/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, informó que ante el Organismo Público Electoral de Tamaulipas y el Consejo Municipal de Altamira Tamaulipas, no se presentaron actas levantadas por observadores electorales de ningún evento realizado por la candidata denunciada y remitió las Actas Circunstanciadas número CMEA/001/2018 Y CMEA/002/2018, sin embargo, dichas actas no corresponden a los hechos denunciados en el presente procedimiento.

Dicho escrito constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

De esta forma, con base en las diligencias realizadas por esta autoridad, se advierten las siguientes conclusiones:

- Que no se obtuvieron elementos que acrediten la realización de eventos en el Salón Mireya por parte de la C. Alma Laura Amparán, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, puesto que inclusive las actas remitidas por el OPLE hacen alusión al Partido MORENA.
- Que, de la respuesta otorgada por la Dirección de Auditoría, la C. Alma Laura Amparán y el Partido Acción Nacional, no se acreditó ningún vínculo o relación contractual, comercial o de cualquier otra índole entre los sujetos denunciados y la Gestores Comunitarios A.C.
- Que no obran aportaciones en especie o en efectivo de los CC. Freddy Antonio Torres Mar, Jorge Oscar Luna Loya y Ciro Hernández Arteaga, en favor de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.
- Que no se acreditó ningún vínculo de los CC. Freddy Antonio Torres Mar, Jorge Oscar Luna Loya y Ciro Hernández Arteaga, con el Partido Acción Nacional ni con la C. Alma Laura Amparán Cruz.
- Que no se acreditó la realización de eventos en beneficio de la C. Alma Laura Amparán, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, en los que participaran abogados, médicos generales, estilistas y veterinarios.
- No se localizó a las personas presuntamente contratadas como brigadistas y/o encuestadoras en el escrito de queja que motivó el presente procedimiento, por lo cual, no se acredita que la candidata denunciada haya erogado gastos por concepto de contratación de brigadistas y/o encuestadores.
- Que no se contó con elementos que permitieran a la autoridad acreditar la realización de eventos onerosos por parte de la candidata denunciada en el Hotel Holiday Inn.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Ahora bien, de los hechos denunciados, de la información encontrada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Espectacular	7	3 Espectaculares de la Candidata Alma Laura Amparan 4 Espectaculares de la candidata Alma Laura Amparan	7	*Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 1 *Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 1 *Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 2 *Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 3	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 1: *Factura con folio fiscal A493058CDD1A48FE80F564D8995A34 10 por \$62,640.00 *XML *Contratos *Muestras *Informe pormenorizado de espectaculares *Ficha de Depósito por \$62,400.00 Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 2: *Factura con folio fiscal: 436dfe34-e8e2-4273-8e3e-d637b28ddbc3 por \$128,620.80

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Contratos *Muestras *Informe pormenorizado de espectaculares *Hoja Membretada *Aviso de contratación *Ficha de depósito por \$128,620.80
2	Playeras	50,000	Publicidad varia para candidata, playeras directo Prorrateo playeras	3,317	* Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3 *Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 2 *Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 4	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3: *Factura con folio fiscal C4B6E6F6-CA8F-4BA1-B994-187282FA928A por \$170,400.52 *Factura con folio fiscal EC491A65-20AF-41A3-B6B1-133FED50AB52 por \$101,500.00 *XML *Contratos *Muestras *Transferencia de pago por \$170,400.52 *Transferencia de pago por \$101,500.00 Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 4: *Factura con folio fiscal 874EA6DC-10DD-76F9-B1B1-7F27CBD60D73 *XML *Muestra *Kardex *Recibo interno *Prorrateo por \$5,287.44
3	Gorras	50,000	Publicidad varia para candidata gorras directo	2,500	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3 Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 2	*Factura con folio fiscal 172042C8-8811-4AA4-9F56-D315F71B3965 por \$172,840.00 *XML *Contratos *Muestras *Transferencia de pago por \$172,840.00
4	Calcas	100,000	Publicidad varia para candidata, calcas directo	8,265	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3 Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 2	*Factura con folio fiscal C4B6E6F6-CA8F-4BA1-B994-187282FA928A por \$170,400.52 *XML *Contratos *Transferencia de pago por \$170,400.52
5	Mochilas	50,000	Publicidad varia para candidata, mochilas directo	4,387	Póliza Normal, Diario, Periodo 1, No. 3 Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 2	*Factura con folio fiscal C4B6E6F6-CA8F-4BA1-B994-187282FA928A por \$170,400.52 *XML *Contratos *Muestras *Transferencia de pago por \$170,400.52

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
6	Toldos	No específica	Aportación de militante por organización de evento-Toldos	2 Póliza Normal, Ingresos, Periodo 1, No. 10	Póliza Normal, Ingresos, Periodo 1, No. 10	*Factura con folio fiscal 7122AAB6-0F33-4845-80AC-A72C7349A826 por \$6,944.00 *XML *Contratos *Recibo interno *Papel de trabajo de cálculo de prorrateo
7	Sillas	10,000	Aportación de militante por organización de evento-Sillas	400	Póliza Normal, Ingresos, Periodo 1, No. 10	*Factura con folio fiscal 7122AAB6-0F33-4845-80AC-A72C7349A826 por \$6,944.00 *XML *Contratos *Recibo interno *Papel de trabajo de cálculo de prorrateo
8	Escenario	No específica	Renta de escenario mobiliario y pendones	1	*Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 4	*Factura con folio fiscal AAA1E5AA-7ACC-479F-AC79-FED425C95C98 por \$37,000.00 *XML *Contratos *Muestra *Recibo de aportación del candidato en especie
9	Templete	No específica	Renta de mobiliario para todos los eventos de la candidata	1	Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 2	*Recibo de aportación de simpatizantes *Contratos *Muestra
10	Gradas	No específica	Renta de escenario mobiliario y pendones	1	*Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 4	*Factura con folio fiscal AAA1E5AA-7ACC-479F-AC79-FED425C95C98 por \$37,000.00 *XML *Contratos *Recibo de aportación del candidato en especie
11	Grupo Cañaveral de Humberto Pavón	1	Grupo musical para cierre de campaña de la candidata Alma Laura Amparan	1	Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 6	*Factura con folio fiscal AAA185FE-F74F-4BD9-A840-AF1AC790A26A por \$470,000.00 *XML *Ficha de depósito por \$470,000.00 *Contratos *Muestra de invitación al evento *Recibo de *Aportación del candidato en especie
12	*Combis *Autobuses	404	Servicio de Transporte	60	Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 1	*Factura con folio A7EBF0D8-320A-4DFD-BC29-998D94C979FA por \$6,090.00 *Factura con folio A0B527B0-4688-4F07-896F-98E90A4389FB por \$6,090.00 *Factura con folio 9A33ABC4-F438-4DED-8BE4-BCD8FCB210C0 por \$6,090.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Factura con folio 3EE6E7E4-CB69-430D-A9CA-BD1B13994A41 por \$6,090.00 *Factura con folio F3F8CB2E-205C-47BB-A632-4A3EFC6472B7 por \$6,090.00 *Ficha de depósito o transferencia por \$5,090 *Contrato *Papel de Trabajo del cálculo de prorrateo
13	Alimentos	No específica	Aportación de militante por organización de evento-Servicio de café y botellas de agua purificada	1 Servicio de café y 100 botellas de agua purificada	Póliza Normal, Ingresos, Periodo 1, No. 10	*Factura con folio fiscal 7122AAB6-0F33-4845-80AC-A72C7349A826 por \$6,944.00 *XML *Contratos *Recibo interno de aportación de militante *Papel de trabajo de cálculo de prorrateo
14	Consumo de combustible	No específica	Combustible	Consumo por \$14,023.04	Póliza Normal, Egresos, Periodo 1, No. 17	*Ficha de depósito por 14,023.04 *Factura con folio fiscal 93E694E3-B5DE-445F-8393-BC046189A0AE por \$14,023.04 *Contratos *XML
15	Transporte	No específica	Renta de caja de Tráiler	1 1	Póliza de Corrección, Periodo 1, No. 8	*Contratos *Muestras *Cotizaciones por renta de remolque por \$3,500.00
16	Vehículos	No específica	Vehículo para uso de la candidata Rotulación para camioneta	1	Póliza Normal Ingresos, Periodo 1, No. 2 Póliza normal, ingresos, periodo 1, no.3	*Contratos *Cotizaciones *Contrato *Factura con folio fiscal 96B0AEA0-90F0-46DA-8B71-9FA7715DE39F por \$7,192.00 *XML

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento celebrado con motivo del cierre de campaña de la candidata denunciada, con fecha de realización del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en Blvd. Petrocel, Km. 1.3, S/N, Puerto Industrial, C.P. 89600, referencia Cebú, así como los gastos denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Altamira, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, C. Alma Laura Amparán Cruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Por otro lado, debe enfatizarse que el quejoso sustenta sus aseveraciones en fotografías y videos, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que generen a la autoridad indicios sobre los cuales se pueda trazar una línea de investigación y que, además, constituyen pruebas técnicas cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Así, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en tiempo y forma por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Altamira, en el estado de Tamaulipas, la C. Alma Laura Amparán Cruz; en consecuencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que Coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Altamira, en el estado de Tamaulipas, la C. Alma Laura Amparán Cruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1; 76 numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, los gastos materia de este apartado no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. Se presentan los casos en comento:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Microperforados	50,000	No se localizó registro	<u>Ninguno</u> No se aprecian en las fotografías y video aportado por el quejoso.
Lonas	50,000	No se localizó registro	
Jornadas con médicos generales, abogados, estilistas y veterinarios	135	No se localizó registro	
Mesas	No específica	No se localizó registro	
Despensas	No específica	No se localizó registro	
Show de animación de payasos	No específica	No se localizó registro	
Despensas	No específica	No se localizó registro	
Carros Particulares	1367	No se localizó registro	
Toneladas de Cebolla	10	No se localizó registro	
Estrado	No específica	No se localizó registro	

Del cuadro anterior, debe precisarse que de las pruebas ofrecidas por el quejoso y de los elementos recabados por la autoridad, no se advierten indicios que presuman la existencia de dichos elementos.

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron entregados los artículos denunciados, esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña.

Por lo que se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que los sujetos incoados erogaron gastos por la operación y manejo de una página de Facebook.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que la coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidata a Presidenta Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1; 76 numeral 1, inciso g); 79,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito; debe declararse **infundado**, respecto presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el presente procedimiento de queja, instaurado en contra de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Altamira, C. Alma Laura Amparán Cruz, en los términos precisados en el **considerando 2**.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Tamaulipas, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/589/2018/TAMPS**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**